

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/49/2015

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONALDENUNCIADO: IGNACIO REYNA
CORONA, CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y LA REVISTADE
PUBLICIDAD COMERCIAL,
SOCIAL Y CULTURAL "ASÍ SE
VENDE"

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/49/2015**, relativo a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número treinta y seis en Huehuetoca, Estado de México, en contra de Ignacio Reyna Corona, en su carácter de candidato a presidente municipal del municipio en comento, por parte del Partido de la Revolución Democrática, así como de la revista de publicidad comercial, social y cultural "Así se vende", por la indebida entrega de material de construcción, la actualización de actos anticipados de campaña derivados de la distribución de la revista señalada, así como la actualización a la infracción contenida en el artículo 263 del Código comicial del Estado concerniente a las reglas que deben seguir las personas que deseen publicar encuestas o sondeos de opinión.

RESULTANDO:**ANTECEDENTES**

I. Presentación de la denuncia. El veintinueve de abril de dos mil quince, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el

TEEM

Trámite Electoral
del Estado de México

Partido Acción Nacional por medio de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número treinta y seis en Huehuetoca, presentó denuncia en contra de Ignacio Reyna Corona, en su carácter de candidato a presidente municipal del municipio en comento, por parte del Partido de la Revolución Democrática, así como de la revista de publicidad comercial, social y cultural "Así se vende", por la indebida entrega de material de construcción, la actualización de actos anticipados de campaña derivados de la distribución de la revista señalada, así como la actualización a la infracción contenida en el artículo 263 del Código comicial del Estado concerniente a las reglas que deben seguir las personas que deseen publicar encuestas o sondeos de opinión.

II. Integración del expediente y reserva de admisión. A través de proveído de treinta de abril de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/HUE/PAN/IRC/068/2015/04**.

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer. Además de ello, mediante el mismo acuerdo, se determinó reservar el pronunciamiento sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.

III. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de treinta de abril de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó la práctica de distintas diligencias para mejor proveer sobre los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.

IV. Admisión El cinco de mayo de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, ordenando correr traslado y emplazar a los presuntos infractores, con la finalidad de que el doce de mayo de dos mil quince, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

V. Emplazamiento a los denunciados. A través de diligencias efectuadas el siete de mayo de dos mil quince, se llevaron a cabo los emplazamientos correspondientes a la revista de publicidad comercial social y cultural "Así se vende" y a Ignacio Reyna Corona

V. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El doce de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

VI. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Por oficio IEEM/SE/7806/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el trece de mayo de la presente anualidad, fue remitido el expediente **PES/HUE/PAN/IRC/068/2015/04**, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

VII. Turno y radicación. A través de proveído de catorce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/49/2015 y turnarlo a su ponencia.

Asimismo, el magistrado ponente, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos en el código comicial, radicó la denuncia atinente.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de una revista de

publicidad, y un ciudadano en su carácter de candidato a presidente municipal en Huehuetoca, Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática, sobre posibles hechos que podrían trastocar lo contemplado en el artículo 245 y 263 del Código Electoral del Estado de México.

Segundo. Causales de improcedencia aducida por los denunciados.

De la revisión del escrito de contestación de denuncia presentado por Ignacio Reyna Corona, se advierte que hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 483 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que la denuncia resulta evidentemente frívola.

Al respecto el denunciado afirma que la queja presentada por el Partido Acción Nacional resulta frívola porque se basa en notas de opinión periodística de carácter noticioso, circunstancia que bajo su enfoque actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 483 fracción IV, en relación con el precepto 475, fracción IV del Código Electoral del Estado de México

932
TEEM
17/05/20

Sobre el tema, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia deviene **infundada**, puesto que la hipótesis legal que se establece en el artículo 475, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, se refiere a publicaciones que generalizan un acontecimiento que no puede ser sujeto de demostración, circunstancia que no se actualiza en el presente caso, en razón de que si bien uno de los hechos denunciados estriba en la distribución de una revista local, que a juicio del quejoso posiciona anticipadamente a Ignacio Reyna Corona como candidato a Presidente Municipal del citado municipio, es inconcuso que dicho acontecimiento, es susceptible de comprobación.

Ello puesto que lo que se tiene que acreditar es la existencia de la publicación denunciada, así como la distribución de ésta, con independencia del **contenido de la misma**, dado que dicho elemento debe abordarse en el estudio de fondo del procedimiento sancionador, pues es en este apartado en donde este órgano jurisdiccional debe ponderar el

contenido de la publicación que bajo la visión del quejoso actualiza la infracción al artículo 245 del código comicial local.

Tercero. Requisitos de la denuncia.

Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

Cuarto. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

A.- Hechos denunciados. En relación a este punto, de manera total el denunciante estima que:

- El dieciocho de abril de dos mil quince Ignacio Reyna Corona repartió material de construcción a los vecinos de la comunidad condicionando el voto a su favor en las demarcaciones de Salitrillo, San Bartolo y Ex Hacienda de Jalpa, entre otros.
- El veinticinco de abril de dos mil quince, en la plaza central denominada Hidalgo, así como en la explanada de la plaza de la cabecera municipal de Huehuetoca, se llevaron a cabo actos de campaña correspondiente a la elección de Diputado Federal del Partido de la Revolución Democrática, siendo irregular que en ese evento se repartiera la segunda publicación de abril de la revista de publicidad comercial, social y cultural, "Así se vende", con la descripción año 5/231, de veinticinco de abril de dos mil quince.
- Las páginas 1, 2, 4 y 6 de la revista mencionada, fueron dedicadas al ciudadano Ignacio Reyna Corona (candidato a Presidente



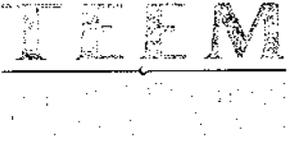
Municipal del Ayuntamiento de Huehuetoca por el Partido de la Revolución Democrática), lo cual es violatorio de la norma electoral, en razón de que con base a una supuesta encuesta en la que se mide la preferencia electoral de la ciudadanía sobre los candidatos de los distintos partidos políticos, se informa que el presunto infractor es quien posee el primer lugar de preferencia en dicha encuesta.

- Con base en la encuesta publicada en la revista señalada (página 4) se hace referencia a Ignacio Reyna Corona, resaltando exponencialmente sus atributos, que más allá de una descripción periodística se traduce en una carta de presentación de dicho ciudadano ante la comunidad de Huehuetoca.
- En la publicación denunciada se engrandece a Ignacio Reyna Corona, en su función como presidente municipal en el periodo 2003-2006.
- El veintiséis de abril de dos mil quince, a las afueras de las tiendas departamentales Wal-Mart Cañada, Soriana Huehuetoca, Bodega Aurrera etc., se continuó la repartición de la publicación descrita.
- Al momento de la distribución de la revista, aún no daban inicio las campañas, por lo que su entrega tuvo como único propósito posicionar el nombre e imagen de denunciado y generar una mayor simpatía ante la ciudadanía, lo cual provoca una violación al principio de equidad que debe regir en los procesos comiciales.
- Se investigue si la revista de publicidad comercial, social y cultural "Así se vende" entregó copia de la metodología de los resultados y de la encuesta publicada al Instituto Electoral del Estado de México.

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia realizada el doce de mayo de dos mil quince, dentro del expediente sancionador que nos ocupa, se observa la comparecencia de la parte promovente, así como la del representante de Ignacio Reyna Corona, y del Director y Editor General de la Revista "Así se vende"

En vista de lo anterior, el servidor público electoral, adscrito a la **subdirección de quejas y denuncias** del Instituto Electoral, al abrir la primera fase de la audiencia (resumen del hecho que motivó la denuncia) y



otorgarle el uso de la voz al representante del denunciante, señaló lo siguiente:

B1. Resumen del hecho que motivó la denuncia.

La parte quejosa expuso que:

El hecho denunciado gravita en la publicación de la revista "Así se vende", que consta de veinte mil ejemplares quincenales, de fecha veinticinco de abril de dos mil quince.

La publicación de la revista se encuentra acreditada con la documental privada que se ofreció en el escrito de queja.

La revista fue distribuida el veinticinco de abril de dos mil quince, en la plaza cívica de la explanada municipal de Huehuetoca, en un acto de campaña de la diputación federal del Partido de la Revolución Democrática.

La revista "Así se vende", específicamente en las páginas 1, 2, 4 y 6, se observa la palabra candidato Ignacio Reyna Corona, con lo cual se transgrede la norma electoral, específicamente el precepto 263 del Código Electoral del Estado de México, mismo que estatuye la temporalidad de las campañas electorales.

En el acta de sesión ordinaria del consejo municipal de Huehuetoca, Estado de México de treinta de abril de dos mil quince, se puede apreciar en su punto siete, el análisis, discusión y aprobación el acuerdo de registro de planillas de miembros del Ayuntamiento.

La pretensión de Ignacio Reyna Corona con la publicación denunciada es realizar un acto fuera de los plazos permitidos para posicionarse electoralmente y trascender al conocimiento de la comunidad de Huehuetoca con los veinte mil ejemplares que se originaron.

En la publicación denunciada se solicita el voto de forma implícita, cuando en la página seis se narran a grandes rasgos sus características personales, logros obtenidos en gobiernos pasados. Así, a manera de ejemplo señala que de forma explícita se advierte: "vota por mí, porque soy un hombre sencillo y trabajador", explícito: "soy candidato a presidente municipal y cuando fui presidente municipal perforé el pozo municipal".

TEEM

Trabajo Electoral
Estratégico y Metodológico

En la revista, no se solicita el voto explícitamente pero sí implícitamente, no directamente Ignacio Reyna pero sí el que escribe.

Con sus rasgos y características personales y logros de gobierno, la revista señala que en la supuesta "encuesta", al probable infractor lo prefieren en un 61% por la ciudadanía de Huehuetoca, con lo que a Ignacio Reyna Corona se le posiciona con la finalidad de obtener un cargo de elección popular.

Ignacio Reyna Corona se publicita, se vende, se anuncia, como se hace en diversos apartados de la misma revista con otras personas (físicas y morales) que ofrecen sus servicios de plomería, etc.

Se anexa la revista "Así se vende" de fecha nueve de mayo, donde en su portada se advierte que estaba contemplado publicar el perfil y planilla de todos los candidatos a la alcaldía municipal de Huehuetoca, pero no fue así derivado de una denuncia presentada ante el Instituto Electoral del Estado de México, por la publicación anterior y que la autoridad administrativa electoral le requirió información al respecto. Dato que confirma la afirmación de que la publicación anterior constituye un acto anticipado de campaña.

La revista señala que la encuesta fue solventada por dicho medio de comunicación escrita y en el caso de que el probable infractor negara haber realizado pago alguno por dicha publicación, se puede afirmar que el que publicó la nota puede ser considerado con la figura de simpatizante, afiliado o dirigente, el cual puede actualizar actos anticipados de campaña, de conformidad con la norma electoral.

El medio de comunicación escrito (simpatizante) de manera temeraria publica una supuesta encuesta sin cumplir con hacer llegar al órgano administrativo electoral local la metodología empleada y resultados obtenidos, difundir la metodología empleada y grado de confiabilidad.

La revista omite manifestar los recursos que se utilizaron para la elaboración de la encuesta y además, de la publicación no se evidencia dato científico, como el orden de los candidatos, por qué no se pone la foto de la candidata a Movimiento Ciudadano, etc.

El veintiséis de abril de dos mil quince se distribuyó la publicación de la revista "Así se vende" afuera de diversas tiendas comerciales y paralelamente a actos de campaña de la diputación federal del Partido de la Revolución Democrática.

B. 2. Contestación a la denuncia por parte de Ignacio Reyna Corona

En relación al probable responsable Ignacio Reyna Corona, a través de su representante, manifestó que:

Comparece en su calidad de representante **del candidato registrado** para la presidencia Municipal de Huehuetoca, Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática.

Niega los hechos que se le imputan.

Con las inspecciones oculares, particularmente la de primero de mayo de dos mil quince, se advierte que los entrevistados manifiestan no tener conocimiento de que el dieciocho de abril de dos mil quince se hiciera entrega de material de construcción, lo que es indicativo de que no existe probanza que compruebe la existencia de este acontecimiento.

En relación a la segunda publicación de la revista "Así se vende", no se tenía conocimiento de ella hasta el momento en que fue emplazado al presente procedimiento sancionador.

De la inspección llevada a cabo por el órgano administrativo electoral (primero de mayo de dos mil quince), se advierte que los entrevistados no se percataron de la repartición de la revista en comento (Wal Mart, explanada municipal), ni del evento electoral (explanada municipal), por lo que tampoco se comprueba este hecho.

Del contenido de la revista se advierte la publicación de una encuesta realizada a la ciudadanía Huehuetoca y una nota aclaratoria sobre la circunstancia de que ésta no fue emitida con recursos de ningún partido político, lo cual es indicativo de que la nota de mérito deriva de una labor periodística, de un hecho noticioso.

Objeta cada una de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa en cuanto a su alcance y valor probatorio, dado que de las mismas no se colige que se haya llevado a cabo un acto anticipado de campaña.

Hace mención de la conclusión presentada por el director general de la revista "Así se vende", en el sentido de que afirma que con la publicación no se pretendió beneficiar o perjudicar a ningún partido o candidato, sino únicamente dar a conocer la preferencia a esta fecha. Lo que pone de relieve que el candidato del Partido de la Revolución Democrática no tiene nexo alguno con el medio de comunicación escrito en mención.

De acuerdo a la constitución federal, cualquier persona tiene libertad de profesión (siempre y cuando sea lícito) y de expresión.

El llamamiento al voto implícitamente no se cumple en el caso concreto, dado que el solicitar el voto debe ser externo, por lo que las afirmaciones del quejoso son subjetivas y denostativas hacia el probable infractor.

Lo contenido en la publicación no fue una afirmación del probable infractor, sino una manifestación de la revista.

No se tenía conocimiento de la preferencia de la ciudadanía que se plasmó en la encuesta publicada.

El probable responsable inserta nuevas pruebas, por lo que solicita si las mismas tienen el carácter de supervenientes (acta de sesión y publicación de la revista de nueve de mayo), dado que no tenía conocimiento de éstas, por lo que, para no actualizarse un estado de indefensión, pide imponerse de dichas probanzas para poder defenderse.

No existe constancia de que la revista (editor o dueño) sea militante, simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, por lo que, en este momento se deslinda de cualquier relación con dicho medio de comunicación.

B.3. Contestación a la denuncia por parte del Director y Editor General de la Revista "Así se vende"

El director y editor general de la revista manifestó que:

No se le solicitó que lo acompañara un abogado y que no entiende algunos términos jurídicos.

El cuatro de mayo hizo llegar al Instituto Electoral del Estado de México información sobre la publicación de abril, en el sentido de que ésta no fue solventada por ningún partido político, sino por los mismos anunciantes.

La publicación no tiene un impacto mayor, electoralmente hablando, esto es, la encuesta no alcanza para convencer a ciudadanos para que voten por una u otra opción política.

De los veinte mil ejemplares, sólo seis mil son para el territorio de Huehuetoca, haciéndose notar que dos mil ejemplares se distribuyeron en diversos eventos (fiestas religiosas y profanas) con la finalidad de promocionar a sus anunciantes, por lo que, considera que seis mil ejemplares, para ciento diez mil ciudadanos de Huehuetoca no favorece a ningún partido político.

No tiene ninguna afiliación política, ni conoce al candidato Ignacio Reyna y no incluyó la foto de la candidata de Movimiento Ciudadano fue porque no la encontró en internet.

Es falso que la revista se repartiera en diversas tiendas departamentales (Wal-Mart, Soriana, etc.) o en un evento del Partido de la Revolución Democrática.

La encuesta fue solicitada por sus anunciantes y lectores de la columna que fue creada para denuncias ciudadanas, dado que en ese municipio no existe ninguna revista con ese fin, sí existen periódicos pero que son pagados por el mismo ayuntamiento para resaltar lo que hacen pero en ese nivel no lo distribuyen ni a comerciantes ni a nada, sino se reparten en las mismas oficinas gubernamentales y la revista denunciada se distribuye a nivel comercial.

Estima que a lo mejor sí cometió una falta por ignorancia, que sabe que no lo exime al no haber acudido a solicitar o entregar lo que realizó, que se dejó llevar por la petición de sus lectores y anunciantes, que no se roza con gente política sino con gente del pueblo, los cuales manifiestan varias inconformidades, como la molestia de repetición de candidatos y que había preferencia sobre el candidato del Partido de la Revolución Democrática, pues es el menos "salpicado" (lo que afirman los ciudadanos encuestados) ya que en su gestión anterior había hecho mucho y en la corrupción de

todos los partidos era el menos afectado, es lo que aseveraron los propios ciudadanos, insistiendo en que debió haber sido acompañado por algún abogado.

B. 4. Pruebas ofertadas y admitidas

-Denunciante

1. Documental privada consistente en la segunda publicación de abril de la revista de publicidad comercial social y cultural "Así se vende" con la descripción Año 5/231 de veinticinco de abril de dos mil quince.

Medio probatorio que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo hará prueba plena si se encuentra adminiculado con los demás elementos que se encuentran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

2. Técnicas consistentes en seis impresiones fotográficas a color en hojas tamaño carta.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismos, revisten valor probatorio indiciario.

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Pruebas supervenientes.

4. Documental pública consistente en acta de sesión ordinaria número cinco de treinta de abril de dos mil quince emitida por el Consejo Municipal Electoral Número treinta y seis de Huehuetoca, Estado de México.

La documental pública consistente en el acta circunstanciada con número de folio 029, de veintidós de marzo de dos mil quince, elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

5. Documental privada consistente en la primera publicación de mayo de la revista de publicidad comercial social y cultural "Así se vende", con la descripción Año 5/232 de nueve de mayo de dos mil quince.

Medio probatorio que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo hará prueba plena si se encuentra adminiculada con los demás elementos que se encuentran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

-Del probable infractor Ignacio Reyna Corona.

1. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

-Del probable infractor, revista denominada "Así se vende"

No ofertó pruebas.

-Diligencias para mejor proveer

1. Documental pública consistente en original del acta circunstanciada de inspección ocular a través de entrevistas, con el objeto de obtener información acerca de la distribución de la revista denominada "Así se vende" el veintiséis de abril de dos mil quince, la cual fue efectuada el primero de mayo de dos mil quince por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Documental pública consistente en original del acta circunstanciada de inspección ocular a través de entrevistas con el objeto de obtener

información acerca de la entrega de materiales de construcción el dieciocho de abril de dos mil quince. Inspección que fue efectuada el primero de mayo de dos mil quince por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Documental pública consistente en original del acta circunstanciada de inspección ocular a través de entrevistas con el objeto de obtener información acerca de la distribución de la revista denominada "Así se vende" el veinticinco de abril de dos mil quince. La cual se llevó a cabo el de primero de mayo de dos mil quince por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Medios convictivos que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

4. Documental privada consistente en escrito presentado por José Romero Baltazar en su calidad de Director y Editor General de la Revista de publicidad comercial, social y cultural "Así se vende", de cuatro de mayo de dos mil quince y su anexo consistente en una impresión de la segunda publicación de abril de la revista mencionada.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se encuentran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

B 5. Alegatos

B. 5.1 Quejoso

El Partido Acción Nacional señaló que:

Señala se han otorgado los razonamientos suficientes para soportar la aplicabilidad de los preceptos legales electorales.

El representante de Reyna Corona manifiesta que no tuvo conocimiento de la publicación de la revista (publicada el veinticinco de abril abril), por lo que le parece irrisorio que no haya tenido conocimiento de ella y al saber

que constituía un acto anticipado de campaña tenía la obligación de deslindarse de la revista y no lo realizó.

Solicita que se sume dicho gasto (publicidad) a sus erogaciones de campaña.

De la propia revista (hoja cuatro) se aprecia que el medio de comunicación cuenta con un jurídico y el editor (compareciente) es licenciado en administración, por lo que sabe que está beneficiando a Reyna Corona y pide que se establezca si el editor hizo llegar la documentación que sustenta la encuesta publicada.

Si la encuesta está sustentada científicamente no pasa nada pero si no que se certifique.

Si la diferencia en la elección es de cincuenta votos y existe confesión de que se repartieron seis mil ejemplares en Huehuetoca, ello es determinante para la elección en caso de que Reyna Corona resulta ganador.

Solicita se sancione a Reyna Corona con la pérdida del registro de candidato a presidente municipal de Huehuetoca, Estado de México.

B. 5.2 Probable infractor Ignacio Reyna Corona

El probable responsable a través de su representante indico que:

Señala que el quejoso no acredita fehacientemente los elementos y hechos de su queja.

La entrega de material de construcción con el fin de condicionar el voto no tiene sustento probatorio.

Desconoce el hecho consistente en la entrega de la revista en un evento proselitista.

La carga de la prueba recae en el que afirma, no obstante, el denunciante no ha dado cumplimiento con dicha carga procesal.

Solicita se declare la improcedencia de la queja presentada y se resuelva a favor del probable infractor.

La queja es frívola porque sólo se basa en una publicación periodística, que generaliza una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

El incumplimiento de no hacer o de deslindarse de la publicación no tiene sustento jurídico, más aun si no se tenía conocimiento de ello, además no existe obligación de estar atento a las publicaciones de la revista "así se vende".

Solicita se certifique que no ha terminado de leer la publicación de mayo, por lo que se encuentra en estado de indefensión para crear argumentos sobre dicho medio convictivo.

Solicita copia certificada de las mismas para poder defenderse adecuadamente.

B.5.3 Probable infractor Romero Baltazar José (director y editor general de "Así se vende")

El director de la revista indicó que:

A los mismos Ayuntamientos les ha ofrecido publicar sin costo, a los políticos, a los candidatos y no ha habido ninguna respuesta y eso no es de ahorita sino desde hace dos años.

Está consciente de que cometió un error y ya sabrá el Instituto de qué forma lo sancionará, eso fue lo que se ganó por querer hacer un bien a la ciudadanía que ya no está "cerrada de ojos"; ya no quieren más de lo mismo, van a salir a votar el día siete y obviamente van a escoger a quien tenga un mejor proyecto, una mejor plataforma.

El hecho de que haya salido con unos treinta puntos más, ello se da en muchas partes, como Mitofsky hizo una encuesta y "x" candidato que tenía treinta puntos después sólo tiene cinco, por eso están en campañas, por lo que, el porcentaje no cree que pueda impactar en el resultado el día de la jornada electoral. No es conclusivo para aseverar que ya hay un ganador.

Solicita una copia del video y del audio, porque no trajo abogado y tal vez haya que plantear una nueva contestación.

Quinto. Cuestión previa

Este órgano jurisdiccional estima necesario pronunciarse sobre la aseveración realizada por el Director y Editor General de la revista denunciada efectuada en la comparecencia ante el Instituto Electoral del Estado de México derivado de la celebración de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, relativa a que:

"no se le solicitó que lo acompañara un abogado y que no entiende algunos términos jurídicos... por lo que solicita una copia del video y del audio porque no trajo abogado y tal vez haya que plantear una nueva contestación."

Sobre dicha afirmación, se considera que el hecho de que el denunciado haya comparecido a la audiencia sin un abogado defensor, no lesiona su derecho a la debida defensa en el procedimiento al que fue emplazado, en virtud de que, el derecho a contar con un abogado en materia administrativa electoral, comprende la posibilidad de que las partes de dichos procedimientos tengan la libertad de decidir si acuden a éste por derecho propio o a través de un representante legal o convencional (que no necesariamente debe tener el carácter de abogado o licenciado en derecho) puesto que en los procedimientos sancionadores no es un requisito legal que las partes acudan de manera indefectible acompañados de un defensor que necesariamente sea abogado, dado que en dichos procedimientos se establece la oportunidad de que las partes que en él participan decidan si se presentan al mismo por derecho propio o a través de un representante legal.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral de manera correcta realizó el emplazamiento a la revista denunciada, haciéndole saber la existencia de una denuncia presentada en su contra (patentizándose con ello que la revista tenía el carácter de presunto infractor de los hechos denunciados) corriéndole traslado de la misma, y notificando que debía comparecer al procedimiento para hacer efectivo su derecho de audiencia (para lo cual se señaló la fecha en que se celebraría la diligencia) y que en caso de no asistir, se le tendría por perdido su derecho a responder la queja, a ofrecer pruebas y alegar.

Circunstancias que hacen patente, que el procedimiento en comento cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento que debe contener todo debido proceso, ya que se le dio a conocer la instauración

del procedimiento sancionador en su contra y además, se le otorgó la oportunidad de contestar, ofrecer y desahogar las pruebas de su defensa, así como de alegar, sin que el acontecimiento de que haya comparecido sin abogado constituya una afectación a su derecho de defensa, puesto que dicha circunstancia se produjo por la decisión del denunciado de acudir a juicio por derecho propio y no por la omisión de la autoridad administrativa electoral de señalarle que tenía que acudir con abogado, en razón de que, como ya se estableció, para comparecer a juicio no es necesario que las partes lo hagan a través de un licenciado en derecho.

Adoptar una postura contraria, esto es, afirmar que esa exigencia legal que las partes del procedimiento sancionador acudan necesariamente con un asesor jurídico, sería fijar un obstáculo que iría en contra del artículo 17 de la Constitución dirigido a las personas que carecieran de recursos económicos para pagar un abogado.

De ahí que, al apersonarse y agotar la oportunidad de contestar y alegar, se da por satisfecho su derecho a una defensa, sin que se torne relevante el hecho de que la autoridad administrativa no le haya hecho saber que podía acudir al procedimiento en compañía de un abogado.

Sexto. Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el probable infractor (Ignacio Reyna Corona) en su escrito de contestación y alegatos, objetó las pruebas aportadas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, arguyendo que con dichas probanzas, no se demuestran fehacientemente los hechos denunciados ni la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Acerca de dichos argumentos, este órgano jurisdiccional estima que debe desestimarse el planteamiento del denunciado, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, si la parte denunciada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su

objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurrió en el presente caso.

Por otra parte, este órgano colegiado no soslaya que en la audiencia celebrada el doce de mayo de dos mil quince, el denunciado en la fase de alegatos haya manifestado que solicitaba la certificación del hecho de que no había terminado de analizar las pruebas supervenientes consistentes en el ejemplar de la revista de nueve de mayo de dos mil quince y el acta circunstanciada de treinta de abril emitida por el Consejo Municipal de Huehuetoca, Estado de México, lo cual le generaba un estado de indefensión al no poder verter argumentos sobre las mismas y que para el efecto solicitaba copia certificada de ellas, con la finalidad de que posteriormente se hiciera una defensa adecuada sobre las mismas.

Argumentos sobre los cuales, se considera que no se genera el estado de indefensión que arguye, en razón de que, si bien las pruebas aludidas constituyen medios convictivos supervenientes de las cuales no se le corrió traslado al momento de ser emplazado a juicio, tal y como se advierte de la audiencia, el servidor electoral, dio a conocer las mismas al denunciado poniéndolas a su alcance para que pudiera hacer las manifestaciones que considerara pertinentes.

Asimismo, en relación a la prueba superveniente consistente en el acta circunstanciada de treinta de abril emitida por el Consejo Municipal de Huehuetoca, Estado de México, se debe señalar que la misma tiene como objetivo demostrar que el denunciado Ignacio Reyna Corona, tiene el carácter de candidato a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Huehuetoca, Estado de México, lo cual no es un hecho controvertido en este procedimiento, en virtud a que, en el escrito de contestación del citado ciudadano se acepta dicha calidad, por lo que el hecho de que tal medio de prueba no se hubiera analizado en su totalidad durante la audiencia citada (dada su magnitud) ello no le irroga ningún perjuicio a la parte denunciada.

Por lo que hace a la prueba superveniente consistente en la primera publicación de la revista "Así se vende" de nueve de mayo de dos mil quince, este órgano jurisdiccional estima que, es inverosímil que el lapso

otorgado por el servidor electoral para el efecto de que el denunciado analizara la prueba en cuestión, haya sido insuficiente, dado que, dicho medio convictivo sólo consta de cuatro fojas, y la materia de comprobación se circunscribía únicamente a su primer página en la que se señala que:

"para esta edición estaba contemplado publicar el perfil, su plataforma y planilla de todos los candidatos a la alcaldía municipal de Huehuetoca.

No fue así debido a una denuncia que hicieron llegar al Instituto Electoral del Estado de México por la publicación anterior, y a su vez esta autoridad estatal me envió un requerimiento para darle información al respecto"

Párrafo que atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, puede ser leído y analizado en un lapso corto, puesto que su lectura se puede efectuar de manera rápida y sencilla, sin que se advierta que el contenido del texto sea de difícil comprensión o contenga lenguaje especializado en algún tema que obstaculice su entendimiento.

De manera que, se considera que la circunstancia de que en la audiencia se le haya dado vista de dicha probanza, es indicativo de que se le otorgó su derecho de contradicción, teniéndose todas las posibilidades de verter argumentos que refutaran el valor convictivo del medio demostrativo que se ponía a su consideración.

Además este tribunal toma en cuenta que la prueba que se aportó como superveniente no se encuentra enfocada a demostrar los hechos denunciados, sino a patentizar que en la edición posterior de la revista denunciada no se había incluido la difusión del perfil de los otros candidatos de los distintos partidos políticos a presidentes municipales para el ayuntamiento referido, por lo que dicha probanza no tiene impacto alguno en la acreditación de los hechos que se le imputan de manera directa al denunciado.

De ahí que los argumentos del Ignacio Reyna Corona deban ser desestimados al no generarle perjuicio en su derecho de contradicción.

Séptimo. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador **PES/HUE/PAN/IRC/068/2015/04**, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en si se actualiza la vulneración del artículo 245 relativo a actos anticipados de campaña; 262 relacionado con la prohibición de entregar un bien o servicio a los ciudadanos con el objeto de coaccionar el voto; 263 concerniente a las reglas aplicables a quienes realicen encuestas y sondeos de opinión, todos del Código Electoral del Estado de México.

De manera que, la **metodología** para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.

Octavo. Estudio de fondo

a) Acreditación de los hechos denunciados

Sobre dicho tópico es preciso señalar que del análisis del contenido de la queja y las constancias que obran en autos es posible apreciar que los hechos sobre los que se basa la infracción que pretende actualizarse consisten en que:

- El dieciocho de abril de dos mil quince, Ignacio Reyna Corona, entregó material de construcción con el objeto de condicionar el voto a su favor en el municipio de Huehuetoca, Estado de México en las demarcaciones de Salitrillo, San Bartolo y Ex Hacienda de Jalpa, entre otros.
- El veinticinco y veintiséis de abril de dos mil quince, en la plaza central denominada Hidalgo, así como en la explanada de la plaza de la cabecera municipal de Huehuetoca, se llevaron a cabo actos de campaña correspondiente a la elección de Diputado Federal del Partido de la Revolución Democrática, siendo irregular que en ese

evento se repartiera la segunda publicación de abril de la revista de publicidad comercial, social y cultural, "Así se vende", con la descripción año 5/231, de veinticinco de abril de dos mil quince.

Para acreditar el primer hecho que se indica, el quejoso no aportó ningún medio de prueba ya que todos los medios convictivos aportados se encuentran dirigidos a demostrar la existencia de la revista enunciada, así como su distribución en el evento proselitista que indica en su libelo de queja.

No obstante a ello, la autoridad administrativa en la investigación preliminar efectuada, se allegó de mayores elementos probatorios para verificar la existencia de este hecho, efectuando para tal efecto la inspección ocular a través de entrevistas en las demarcaciones de Salitrillo, San Bartolo y Ex Hacienda de Xalpa, en el Municipio de Huehuetoca, México.

Documental con la cual no fue posible desprender algún indicio acerca del hecho denunciado, puesto que de las cinco personas a las que se les practicó la entrevista todos fueron coincidentes en manifestar el desconocimiento sobre la entrega del material de construcción por parte de Ignacio Reyna Corona en el Municipio de Huehuetoca, de forma que no se encuentra datos objetivos que permitan verificar la existencia del hecho denunciado.

Sin que en el expediente obren mayores probanzas relacionadas con el hecho que se analiza, por tanto, lo procedente es declarar la no acreditación respecto a que el dieciocho de abril de dos mil quince, Ignacio Reyna Corona, entregó material de construcción con el objeto de condicionar el voto a su favor en el municipio de Huehuetoca, Estado de México en las demarcaciones de Salitrillo, San Bartolo y Ex Hacienda de Jalpa, entre otros.

Ahora bien, por cuanto hace al hecho consistente en la distribución de la segunda publicación de abril de la revista de publicidad comercial, social y cultural, "Así se vende", con la descripción año 5/231, de veinticinco de abril de dos mil quince, el quejoso aportó como medios probatorios:

1. La documental privada consistente en la segunda publicación de abril de la revista de publicidad comercial social y cultural "Así se vende" con la descripción Año 5/231 de veinticinco de abril de dos mil quince.
2. Las técnicas consistentes en seis impresiones fotográficas a color, impresas en hojas tamaño carta.
3. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Además de ello, la autoridad administrativa en la investigación preliminar efectuada con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción obtuvo:

1. La documental pública consistente en original del acta circunstanciada de inspección ocular a través de entrevistas, con el objeto de obtener información acerca de la distribución de la revista denominada "Así se vende" el veintiséis de abril de dos mil quince, la cual fue efectuada el primero de mayo de dos mil quince por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
2. La documental pública consistente en original del acta circunstanciada de inspección ocular a través de entrevistas con el objeto de obtener información acerca de la distribución de la revista denominada "Así se vende" el veinticinco de abril de dos mil quince. La cual se llevó a cabo el primero de mayo de dos mil quince por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
3. Documental privada consistente en escrito presentado por José Romero Baltazar en su calidad de Director y Editor General de la Revista de publicidad comercial, social y cultural "Así se vende", de cuatro de mayo de dos mil quince y su anexo consistente en una impresión de la segunda publicación de abril de la revista mencionada.

Cúmulo probatorio que en consideración de este tribunal resulta suficiente para acreditar únicamente la publicación de la revista denunciada, así como su distribución los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de abril de dos mil quince, en las Avenidas principales y comercios de Bo. Jorobas, Bo. la catorce, Bo. La Rarichería, Bo. San Miguel de los Jagueyes, Bo.

Salitrillo, Bo. Puente Grande, Portal del Sol, Cabecera municipal, Bo. La Cañada, Santa Teresa I, II, III, y IV, Fraccionamiento Urbi, Villa del Rey, San Bartolo, Ex Hacienda de Xalpa, Bo. Barranca Prieta y la zona comercial del fraccionamiento Citara.

Ello es así porque si bien, con el ejemplar de la revista aportada en la queja se creó un indicio sobre la existencia de dicho hecho, éste fue fortalecido con el oficio emitido por el Director y Editor General de la Revista denunciada en razón de que en él se afirmó que el aludido medio de publicidad, creó el número de la revista que motivó de queja, así como que su tiraje para el municipio de Huehuetoca consistió en 6, 000 ejemplares que fueron distribuidos en las fechas y domicilios señalados, manifestaciones que constituyen una aceptación del hecho denunciado, por lo que con ello no cabe duda de que la revista fue producida por el medio de comunicación denominado "Así se vende" y distribuida en distintos domicilios correspondientes al municipio de Huehuetoca.

De ahí que este órgano jurisdiccional tenga por acreditado el hecho motivo de queja únicamente sobre la creación y distribución de la revista aludida en las fechas y domicilios indicados.

Sin que del cúmulo probatorio quede demostrada la circunstancia relativa a que la entrega de dicha revista se realizó en un evento proselitista de la candidata a Diputada Federal por el distrito II postulada por el Partido de la Revolución Democrática, dado que si bien, el quejoso para acreditar dicha circunstancia agregó a su queja seis impresiones fotográficas sólo se percibe un camión blanco decorado con globos de colores blanco y amarillos, algunas pancartas alusivas al Partido de la Revolución Democrática y personas sin identificar con playeras de los mismos colores indicados, sin que de las mismas se desprenda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron capturadas las imágenes insertadas, además que de las mismas no es posible colegir que en el evento fotografiado se estuviera entregando algún material que pudiera relacionarse con la revista denunciada.

Asimismo, de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral de primero de mayo de dos mil quince se desprende la negativa

de los diez ciudadanos entrevistados en relación con el conocimiento de la entrega de la publicidad motivo de la queja o de la celebración de algún evento proselitista del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que este último hecho no se encuentre demostrado en autos con ningún elemento probatorio.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional solamente tiene por acreditado el acontecimiento concerniente a la creación y distribución de la revista "Así se vende" en los términos precisados por el propio medio de comunicación descrito, por lo cual es necesario que este tribunal se pronuncie sobre si éstos actualizan o no una infracción en materia electoral.

Verificación sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción en la materia electoral.

Ahora bien, una vez que ha quedado demostrada la existencia del hecho relativo a la elaboración y distribución de la revista "Así se vende" en los domicilios y fechas indicadas es menester verificar si el mismo constituye una infracción en la materia electoral, tomando en cuenta que el quejoso manifiesta que la publicidad objeto de la queja es contraria a lo establecido en los artículos 245 y 263 del Código Electoral del Estado de México, por actualizar actos anticipados de campaña electoral así como la indebida publicación de una encuesta en la revista denunciada; por lo cual este Tribunal se abocará al análisis de la posible actualización de cada una de las infracciones indicadas de conformidad con lo siguiente:

a) Violación al artículo 263 del Código Electoral del Estado de México.

Sobre este tema, el quejoso señala que la revista denunciada viola lo dispuesto en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de México, porque la revista denunciada no entregó copia de la metodología, de los resultados y grado de confiabilidad de la encuesta realizada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por su parte, la revista "Así se vende", a través de su director y editor general señaló durante la audiencia realizada el doce de mayo de dos mil quince que:

- Si bien elaboró y distribuyó la revista en la que se contiene una encuesta sobre las preferencias electorales de los ciudadanos de Huehuetoca, Estado de México, respecto de quiénes ocuparían la alcaldía, no conocía que debía acudir a la autoridad administrativa a entregar la información sobre la encuesta efectuada.

Así, planteados los argumentos de las partes, este órgano jurisdiccional considera pertinente delinear las premisas sobre las cuales descansa la figura de las encuestas y sondeos de opinión cuando se encuentran incrustadas en los procesos comiciales.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que en una sociedad democrática y en el desarrollo de los diversos procesos electorales, la publicación de encuestas, sondeos, encuestas de salida y conteos rápidos, coadyuvan a fortalecer la información de los electores para emitir su voto, por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, todo ello dentro de un marco constitucional y legal previamente establecido.

Asimismo, el órgano federal en comento ha estatuido que la realización y divulgación de encuestas y sondeos de carácter electoral deben ser tuteladas dentro del ámbito de los derechos de libertad de expresión y a la información, ya que son derechos funcionalmente centrales en un Estado constitucional y tienen como finalidad asegurar a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, por lo que gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Es decir, se trata de libertades con dimensiones individuales y sociales, por lo que exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar información e

ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.

En este orden de ideas, las encuestas contribuyen a la formación de una opinión pública informada y al debate público indispensable en los procesos electorales respecto a la idoneidad y capacidad de los candidatos y de las fuerzas políticas contendientes (con independencia de sus resultados y de los efectos que pudieran causar en el prestigio, reputación y credibilidad de quienes los realizan o difunden en caso de no coincidir con los resultados electorales), tales ejercicios de demoscopia (estudio de opiniones) se encuentran amparados por los derechos a la libertad de expresión y a la información contemplados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho a la libertad de expresión, el cual comprende el derecho a buscar, recibir y difundir información.

No obstante, el mismo órgano máximo de justicia electoral ha sostenido que la elaboración y difusión de encuestas y sondeos de opinión en esta materia dada la trascendencia e impacto que poseen en la sociedad deben seguir criterios metodológicos a través de los cuales se garantice la efectividad y confiabilidad de los datos arrojados por los estudios de opinión, para que mediante el respeto a esos parámetros científicos se dote de objetividad a los resultados obtenidos, con lo cual la difusión de este tipo de estudios estadísticos está inscrita dentro de los alcances y límites propios de la libertad de expresión.

Bajo esta idea, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ha conferido al Instituto Nacional Electoral la competencia para emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión que las personas físicas o morales deberán adoptar para su realización en el marco de los procesos electorales federales y locales.

Asimismo, los preceptos citados establecen que los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en la materia de encuestas o sondeos de opinión conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad nacional

Delineada la competencia sobre a quién corresponde emitir las reglas en materia de encuestas y sondeos de opinión, es necesario señalar los criterios científicos y metodológicos que, de conformidad con el marco legal deben seguir las personas que deseen publicarlos:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 213.

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia”.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales.

Lineamientos sobre las obligaciones que publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión.

“1.- Quienes publiquen, soliciten, u orden la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o consultas populares que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección deberán cumplir con lo siguiente:

- a. Si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones federales) o, en su caso a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones locales), directamente en sus oficinas o a través de sus respectivas estructuras desconcentradas. Cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones*

- federales y locales, el estudio deberá entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda. Cuando se trate de un estudio que arroje resultados para más de una elección local, el estudio deberá entregarse a las autoridades electorales locales respectivas.
- b. Esta obligación deberá cumplirse a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación
 - c. El estudio completo al que se refiere el presente lineamiento deberá contener toda la documentación que señalen todos los criterios generales de carácter científico que forman parte integral del presente acuerdo, y su entrega se realizará de conformidad con lo establecido en los mencionados criterios.
 - d. La documentación relativa a la identificación de quienes realicen los estudios (incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos), así como la señalada en el numeral doce de los criterios generales de carácter científico sobre la formación académica y pertenencia a asociaciones del gremio del a opinión pública, se presentará una sola vez, cuando se presente a la autoridad por primer ocasión el estudio a que hace referencia el presente lineamiento. Lo anterior, con el fin de elaborar un registro para que no se tenga que presentar la misma información cada vez que se realice un estudio o encuesta de una persona física o moral cuya documentación de identificación ya haya sido entregada con anterioridad. Cuando la persona física o moral sea distinta a una previamente registrada ésta deberá presentar toda la documentación a que se refiere este inciso.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Lineamiento será reportado en los informes que presente el Secretario Ejecutivo o su homólogo en el caso de los organismos públicos locales al Consejo General u órgano superior de dirección correspondiente, de conformidad con lo establecido en el lineamiento catorce. Dichos informes serán publicados en la página de internet del instituto y del organismo público local que corresponda...”

Código Electoral del Estado de México

“Artículo 263.

...Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

Las personas físicas o jurídico colectivas que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General al inicio del proceso electoral, así mismo deberán presentar un informe sobre los recursos aplicados en su realización.

Quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señala la Ley General en materia de Delitos Electorales y demás disposiciones aplicables."

De los dispositivos legales y reglamentarios se advierte:

- a) La facultad del Instituto Nacional Electoral de regular el uso de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales para lo cual debe emitir lineamientos o criterios científicos, previa consulta al gremio de profesionistas en estudios de opinión
- b) El deber de toda persona física o moral que pretenda llevar a cabo encuestas, de adoptar los criterios generales de carácter científico que emita el Consejo General del Instituto
- c) El deber de toda persona física o moral que ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales de entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto o, en su caso, de su homólogo del Órgano Público Local.
- d) La obligación de que en el estudio completo relativo a la encuesta o sondeo de opinión se contenga toda la documentación que señalen los criterios generales de carácter científico, la cual deberá ser entregada de conformidad con lo establecido en los criterios emitidos para tal efecto

Reglas que están encaminadas a salvaguardar la transparencia, profesionalismo, objetividad y certeza en la realización y publicación de encuestas electorales y por tanto establecen deberes específicos a cargo de quienes pretendan ordenarlas, realizarlas y difundirlas, ello con la finalidad de evitar que, ante el incumplimiento de los parámetros estandarizados sobre su creación y difusión, se genere un efecto nocivo en los procesos electorales.

De manera que, la observancia de los criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación aprobados

por la autoridad electoral, permite suponer una actuación regular, *prima facie*, por parte de las personas señaladas.

Por lo que su incumplimiento, si no es aclarado oportunamente, genera dudas sobre la objetividad y el profesionalismo de quienes pretenden realizar estudios de opinión, que podrían constituir, en ciertos casos, indicios de errores en la muestra, sesgos en la metodología o manipulación de los resultados.

No obstante, si se ha cumplido con la entrega de la información requerida por la autoridad electoral, corresponde a quien afirme que los estudios son erróneos o que están manipulados, la carga de acreditar sus afirmaciones sobre la base del análisis de la propia documentación respectiva o sobre la base de hechos distintos que estime pertinentes.

Así, para resaltar la importancia de que en toda encuesta se apliquen los estándares metodológicos establecidos por la autoridad, este órgano jurisdiccional considera que a través de ellos es posible establecer: 1) los aspectos técnicos que se emplearon para determinar el universo de muestreo, la elaboración del cuestionario, el control de campo y el análisis de los resultados; 2) si efectivamente fueron utilizados en las diversas etapas de la investigación, mediante la comparación correspondiente, y 3) si los mismos corresponden a los criterios básicos técnico-metodológicos generalmente aceptados, así como el grado de convicción que generan.

De esta forma, cuando no se entrega la metodología correspondiente, no es posible determinar, por ejemplo, si el universo de muestreo es suficientemente representativo, entre otros posibles errores o sesgos, lo cual es contrario al objetivo que persiguen las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan los parámetros bajo los cuales se deben realizar las encuestas durante los procesos electorales.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que en el **caso concreto**, se actualiza la infracción contenida en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el numeral 1 de los Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas de sondeos de opinión emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Ello en razón de que, como ya se estableció no existe controversia sobre el hecho de que del veinticinco al veintisiete de abril de dos mil quince, la revista "Así se vende" fue distribuida en diversas zonas del municipio de Huehuetoca, Estado de México.

Asimismo, tampoco es un hecho contradicho que en el numeral de la revista que fue denunciada, se publicó una encuesta ciudadana para conocer la preferencia del candidato a la presidencia municipal de Huehuetoca para el trienio 2016-2018, ello dado que desde el desahogo del requerimiento efectuado por la autoridad administrativa, la revista en comentario reconoció que la había difundido y que en ella se había incluido una encuesta para medir la preferencia electoral señalada, afirmación que ratificó al comparecer a la audiencia de contestación.

Tomando en cuenta ello, este tribunal advierte que los componentes de la encuesta publicada en la revista motivo de la queja consisten en:

- Las siglas de los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y un apartado denominado "se negó a opinar"
- Los resultados arrojados por la encuesta:

PRD	61%
	De los encuestados lo prefieren
PRI	19%
PAN	13%
MOVIMIENTO CIUDADANO	5%
SE NEGÓ A OPINAR	2%

- La imagen de una persona el sexo masculino a quien se identifica con el nombre de "Nacho Reyna Corona";
- El texto siguiente:

"Por cuenta y riesgo de la revista Así se Vende se llevó a cabo una encuesta ciudadana para conocer la preferencia del candidato a la Presidencia Municipal de Huehuetoca para el trienio 2016-2018, el sondeo se realizó en diversos barrios, colonias y cabecera

municipal, fue un total de 1000 encuestados, los cuales manifestaron sus yerros, ineficiencias y aciertos de los candidatos en su forma de gobernar, así como las necesidades que deben incluir en sus proyectos políticos."

- El formato mediante el cual fue llevada a cabo la encuesta, mismo que se observa de la manera siguiente:

El formato fue el siguiente:

1- Conoce a los candidatos a Presidente Municipal de Huehuetoca



MDY MIENYU CIUDADANO MEXICANO

2- A quién?

- Nacho Reyna Corona
- Juan Manuel López Adán
- José Luis Castro Chimal
- Irma Púa González
- Ninguno

3- Qué opinión tiene de ellos?

- Mala
- Regular
- Buena

4- Que le pediría como prioridad para su gobierno?

- Seguridad
- Empleo
- Agua
- Baches
- Parques
- Descontaminación
- Fiestas
- Recreación
- Educación
- Otro

5- Cuánto tiempo le quiere como Presidente Municipal?

- 1 año
- 2 años
- 3 años

6- ¿Cree que el gobierno municipal debe ser elegido por voto popular?

- Sí
- No

7- ¿Cree que el gobierno municipal debe ser elegido por voto popular?

- Sí
- No

8- ¿Cree que el gobierno municipal debe ser elegido por voto popular?

- Sí
- No

9- ¿Cree que el gobierno municipal debe ser elegido por voto popular?

- Sí
- No

10- ¿Cree que el gobierno municipal debe ser elegido por voto popular?

- Sí
- No

11- ¿Cree que el gobierno municipal debe ser elegido por voto popular?

- Sí
- No

12- ¿Cree que el gobierno municipal debe ser elegido por voto popular?

- Sí
- No

De forma que, no existe duda sobre que la publicidad expuesta en la revista denunciada sí gravitó sobre una encuesta que tuvo como objeto medir la preferencia electoral de los ciudadanos de Huehuetoca respecto de quiénes ocuparían la alcaldía, esto es, cumple con las características básicas para ser considerada como una encuesta o sondeo de opinión de carácter electoral, puesto que ésta tiene como finalidad obtener información sobre las preferencias electorales de la ciudadanía, con el propósito de describir una tendencia electoral o medir las preferencias políticas de un determinado grupo de electores potenciales y cuyos resultados pueden ser generalizados al conjunto de la población.

En este orden de ideas, si la encuesta motivo de denuncia es de naturaleza electoral, es inconcuso que el órgano que la difunde estaba compelido en forma irrestricta a dar cumplimiento a las normas que regulan su creación y difusión, esto es, la revista "Así se vende" estaba obligada a entregar al Instituto Electoral del Estado de México, copia del estudio completo de la información que respalda dicho ejercicio estadístico, así como la base de la metodología empleada y los resultados arrojados por la encuesta.

Circunstancia que no fue satisfecha por parte de la revista "Así se vende", en virtud de que su director y editor general al comparecer a la audiencia de contestación reconoció que no había entregado ningún documento a alguna autoridad electoral, lo que reviste una confesión expresa sobre el incumplimiento del medio de publicación escrita acerca de observar los parámetros reglamentarios y legal que regulan la elaboración y difusión de encuestas y sondeos de opinión en materia electoral.

Asimismo, cabe destacar que de las constancias que se desprenden del expediente no existe ninguna que sugiera que la revista denunciada entregó al Instituto Electoral del Estado de México la metodología en la que se basaría la encuesta que se pretendía realizar, los resultados de ésta, así como el estudio completo de la información que respaldaba dicho ejercicio demoscópico.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que la infracción contenida en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de México en relación con el numeral 1 de los Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, está configurada al no existir elementos que permitan establecer que la revista "Así se vende", cumplió con los parámetros metodológicos y criterios científicos necesarios para elaborar y difundir una encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales.

Por lo que, ante lo relatado (haciendo énfasis en el reconocimiento de la revista denunciada de que no entregó documento alguno a la autoridad administrativa y la falta de prueba sobre su cumplimiento) **se declara la existencia de la infracción** contenida en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de México en relación con el numeral 1 de los

Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión.

b) Actos anticipados de campaña

En relación a este tema, es necesario tener presentes las disposiciones que regulan las precampañas y campañas.

Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Código Electoral de esta misma entidad federativa, se encuentran establecidos los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También dispone los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes, sobre la base de que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, indica que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Asimismo, de los artículos 242, 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México es posible advertir qué debe entenderse por actos anticipados de precampaña y campaña:

***Artículo 242.** Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.*

***Artículo 245.** Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.*

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o

campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Artículo 256. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado”.

Como se muestra, de dichos artículos se colige que la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva, mediante la realización de actividades que el Código Electoral del Estado de México ha previsto como ilegales.

Por consiguiente, si se toma en cuenta el calendario electoral para el proceso electoral del Estado de México, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/57/2014, del veintitrés de septiembre de 2014 y modificado mediante acuerdo IEEM/CG/01/2015 de doce de enero de 2015, tenemos que **el periodo de las precampañas** para la elección de diputados es del 27 de febrero a 21 de marzo de 2015 y **para la elección de miembros de los ayuntamientos del 1° al 23 de marzo del año 2015**, considerando que no puede ser mayor a 23 días, es decir, las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral respectiva. Y por otra parte, el periodo para las

campañas electorales de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos será del 1° de mayo al 3 de junio del año 2015, esto para dar cumplimiento a lo que establece el citado artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el artículo 263 del Código Electoral de esta entidad federativa.

En este contexto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-191/2009 y su acumulado, que para que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentren en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos:

1. **El personal.** Por regla general es realizado por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes a candidatos, simpatizantes, afiliados o precandidatos de los partidos políticos así como los candidatos independientes.
2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.
3. **Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de los partidos políticos para la selección de candidatos o previamente al inicio del periodo de campañas electorales, según se trate.

Ahora bien, delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional estima oportuno recordar sobre qué premisas se apoya el quejoso para aseverar la actualización de la infracción contenida en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, el Partido Acción Nacional en su escrito de queja afirmó que:

- Las páginas 1, 2, 4 y 6 de la revista mencionada, fueron dedicadas al ciudadano Ignacio Reyna Corona (candidato a presidente municipal de Huehuetoca por el Partido de la Revolución Democrática, lo cual

es violatorio de la norma electoral, en razón de que en base a una supuesta encuesta en la que se mide la preferencia electoral de la ciudadanía sobre los candidatos de los distintos partidos políticos, se informa que el presunto infractor es quien posee el primer lugar de preferencia en dicha encuesta.

- En base a la encuesta publicada en la revista señalada (página 4) se hace referencia a Ignacio Reyna Corona, resaltando exponencialmente sus atributos, que más allá de una descripción periodística se traduce en una carta de presentación de dicho ciudadano ante la comunidad de Huehuetoca.
- En la publicación denunciada se engrandece a Ignacio Reyna Corona en su función como presidente municipal en el periodo 2003-2006.
- Al momento de la distribución de la revista, aún no daban inicio las campañas, por lo que su entrega tuvo como único propósito posicionar el nombre e imagen de denunciado y generar una mayor simpatía ante la ciudadanía, lo cual provoca una violación al principio de equidad que debe regir en los procesos comiciales.

Descrito el marco jurídico concerniente a los actos anticipados de campaña y atendiendo a los argumentos manifestados por la parte quejosa, este órgano jurisdiccional se abocara a determinar si los hechos denunciados actualizan la violación contenida en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México; es decir, si se actualizan los elementos ya referidos.

Temporal. Acerca de este tópico, este órgano colegiado considera que el mismo **sí se colma**, en virtud a que en el presente asunto se acreditó que la publicación y distribución de la revista denunciada, se realizó del veinticinco al veintisiete de abril de dos mil quince.

En este sentido, si de conformidad con la legislación electoral local, el periodo para las campañas electorales de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos será del 1° de mayo al 3 de junio del año 2015, es evidente que la publicidad motivo de queja se expuso con anterioridad al inicio de las campañas electorales.

Elemento subjetivo. En relación a este tema, a juicio de este tribunal electoral, el mismo **no se actualiza**, en virtud a que del contenido de la revista denunciada sólo se colige la publicación de los resultados de una encuesta llevada a cabo por el medio de comunicación escrita "Así se vende", con el objeto de medir las preferencias electorales de la ciudadanía de Huehuetoca, respecto a los aspirantes a ocupar la alcaldía del referido municipio, sin que de ésta se observe algún dato objetivo que permita evidenciar que la finalidad primordial de lo expuesto era solicitar el voto a favor de Ignacio Reyna Corona o publicitar su plataforma electoral.

Por el contrario, de la publicidad denunciada e incluso de la propia confesión del director y editor general de la revista "Así se vende" se pone de relieve que, a pesar del incumplimiento de la norma electoral concerniente a las encuestas en la materia, el medio de comunicación escrita sólo tuvo como objetivo brindar información a la ciudadanía respecto de las opciones políticas que se estaban postulando para ocupar la presidencia del municipio de Huehuetoca, en la cual se incluyó a cada uno de los entes políticos sobre los cuales se realizaron las preguntas a la ciudadanía, esto es, en la publicación se incluyeron a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, sin que la edición se haya dedicado en forma exclusiva al Partido de la Revolución Democrática o a su candidato a la presidencia municipal de Huehuetoca (Ignacio Reyna Corona).

Lo que pone de manifiesto que la publicación en comento no tuvo como fin solicitar el voto a favor de Ignacio Reyna Corona, sino en el contexto en el que fue editado se colige que, en base a todos los contendientes electorales, se estableció una estadística de los porcentajes que cada uno de ellos obtuvo a través del ejercicio de opinión que se ejecutó en ese Municipio (a través de las entrevistas efectuadas a mil ciudadanos).

En este orden de ideas, el contenido de la publicidad no se encuentra referido a solicitar a la ciudadanía apoyo para obtener una candidatura para los cargos que se disputarán en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México a favor de Ignacio Reyna Corona.



De igual manera, del examen integral de la publicación denunciada no es posible establecer que en ella se promueva una candidatura solicitando el voto ciudadano o que se difunda una plataforma electoral como candidato a favor del sujeto denunciado.

Asimismo, de las características de la propaganda acreditada no se advierte que de manera implícita o explícita se realice manifestación alguna sobre la intención de solicitar el apoyo ciudadano con el objetivo obtener una candidatura.

Sin que obste a lo anterior, la afirmación del quejoso en el sentido de que al haberse insertado en la encuesta el perfil y características de Ignacio Reyna Corona se solicite de manera implícita, el voto de los ciudadanos de Huehuetoca a favor de dicho candidato, ello porque si bien de la publicación se advierte que el editor agregó datos personales y políticos de Ignacio Reyna Corona, esta circunstancia no es concluyente de la actualización de los actos anticipados de campaña, puesto que para tener por configurados éstos es necesario que no haya duda acerca de la intención de solicitar el apoyo electoral a la ciudadanía sobre algún contendiente en el proceso electivo.

Elemento que no se colma en el caso concreto puesto que, como ya se indicó del contenido de la propaganda no se colige un dato certero mediante el cual se pueda arribar a la conclusión de que se estuviera solicitando o exhortando a la ciudadanía a sufragar en favor de Ignacio Reyna Corona, sino sólo la voluntad de la revista denunciada de dar a conocer los resultados de un ejercicio de opinión sobre preferencias electorales.

Asimismo, este órgano jurisdiccional toma en cuenta el hecho de que el propio denunciado (revista "Así se vende") señala que:

"Al concluir dicho sondeo y al hacer el recuento de las preferencias por cada precandidato, decidí revisar información de archivos y detallar en forma breve el perfil de cada uno de los precandidatos, pero por razones de espacio únicamente me referí al precandidato Ignacio Reyna Corona; estando considerado que en la próxima edición detalle el perfil, propuestas y planilla de los demás candidatos".

Lo cual es un dato que indica que la revista denunciada pretendía publicar los perfiles de todos los candidatos que se incluyeron en la encuesta de referencia, sin que dicho fin haya sido posible ejecutarlo en la misma edición, en razón de que no se contaba con el espacio necesario para insertar toda esa información.

Circunstancia que pone de relieve que el contenido de la revista denunciada no tuvo como objetivo beneficiar a una candidatura en específico, sino únicamente servir como un medio de información a la ciudadanía respecto de las opciones políticas presentadas en ese municipio para contender en el proceso comicial en desarrollo.

Además de ello, este resolutor toma en consideración la publicación de la revista "Así se vende", relativa a la edición número 232 de nueve de mayo de dos mil quince, en la que en su primera página se aprecia que:

"Para esta edición estaba contemplado publicar el perfil, su plataforma y planilla de todos los candidatos a la alcaldía municipal de Huehuetoca.

No fue así debido a una denuncia que hicieron llegar al Instituto Electoral del Estado de México por la publicación anterior, y a su vez esta autoridad me envió un requerimiento para darle información al respecto":

Texto que robustece que el publicista, de buena fe, con la revista denunciada no tenía la finalidad de sólo exponer los datos personales y políticos de Ignacio Reyna Corona, sino de brindar un espacio a los restantes candidatos que fueron motivo de la encuesta, con el objeto de que en ediciones posteriores también se publicara el perfil y características personales y políticas de estos candidatos.

Sin que sea posible que con la afirmación observada en la última publicación se refuerce la idea de que la revista denunciada sólo pretendía beneficiar electoralmente a Ignacio Reyna Corona, en virtud de que, como ya se señaló existe una presunción a favor del denunciado, (buena fe) en el sentido de que su actuar se enfocaba a brindar un espacio informativo a la ciudadanía que mostrara las opciones políticas en el municipio de Huehuetoca (incluyendo los perfiles de todos los candidatos), lo que no pudo ejecutarse a causa de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

Bajo este contexto, al no colmarse el elemento subjetivo de la infracción, se determina que **es inexistente la transgresión** al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, en los términos establecidos por el quejoso, resultando innecesario realizar el análisis correspondiente al elemento personal.

Por lo cual no se hará pronunciamiento sobre la responsabilidad, calificación e individualización de la sanción acerca de esta infracción.

Responsabilidad de la revista "Así se vende"

Toda vez que en el presente asunto quedó acreditada la infracción contenida en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de México en relación con el numeral 1 de los Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, es menester determinar lo relativo a la responsabilidad que sobre los hechos denunciados corresponde a dicho medio de publicidad.

En este sentido, la difusión de la encuesta contenida en la revista objeto de controversia, no fue desvirtuada por alguna de las partes, y por tanto, quedó acreditada la difusión a cargo de la revista de publicidad comercial, social y cultural "Así se vende", lo cual, como ya ha sido destacado, el propio denunciado reconoce su autoría y difusión.

Bajo esta línea, si bien, el referido medio de comunicación escrito tiene derecho a ejercer su libertad de difusión; también se encuentra vinculada al cumplimiento de las restricciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la elaboración y difusión de encuestas y sondeos de opinión en materia electoral.

Por tanto, se concluye la responsabilidad directa de la revista de publicidad comercial, social y cultural "Así se vende" al llevar a cabo y exponer una encuesta electoral inobservando los principios tutelados por los artículos 263 del Código Electoral del Estado de México en relación con el numeral 1 de los Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión.

Sin que sea posible atribuir responsabilidad de dicha publicación a Ignacio Reyna Corona, en razón de que no existe probanza que lo relacione con la

creación y exposición de la encuesta de referencia, ni prueba que evidencie nexo entre la revista denunciada y el probable infractor. Lo que genera la imposibilidad de este órgano resolutor de actualizar responsabilidad a dicho ciudadano sobre la encuesta que configuró la infracción electoral.

Calificación e individualización de la sanción de la revista de publicidad comercial, social y cultural "Así se vende"

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

- o La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba

aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados¹.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia de los artículos 263 del Código Electoral del Estado de México en relación con el numeral 1 de los Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, por parte de la revista de publicidad comercial, social y cultural "Así se vende", con motivo de la elaboración y exposición de una encuesta sobre preferencias electorales, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerle alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 263 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, establece que quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en él quedarán sujetos a las sanciones que la norma impone, así mismo el precepto 459, fracción III del ordenamiento en cita dispone que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a esa ley en, entre otros, los ciudadanos o cualquier persona física o jurídico colectiva.

¹ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

Además de lo anterior, el artículo 471, fracción IV establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los ciudadanos o a cualquier persona física o jurídica colectiva por las infracciones que se cometan a esa normatividad electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, la revista denunciada inobservó lo previsto en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de México en relación con el numeral 1 de los Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, con motivo de la creación y difusión de una encuesta sin respetar los parámetros establecidos en lo preceptos indicados.

Lo anterior, en razón que la difusión de la encuesta no se basó en las premisas legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, lo que trastoca los bienes tutelados en los artículos sobre los cuales se decretó la infracción, las cuales están encaminadas a salvaguardar la transparencia, profesionalismo, objetividad y certeza en la realización y publicación de encuestas electorales y por tanto establecen deberes específicos a cargo de quienes pretendan ordenarlas, realizarlas y difundirlas, ello con la finalidad de evitar que, ante el incumplimiento de los parámetros estandarizados sobre su creación y difusión, se genere un efecto nocivo en los procesos electorales.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión de la encuesta irregular se llevó a cabo a través de la distribución de la revista denominada revista de publicidad comercial, social y cultural "Así se vende".

Tiempo. La revista denunciada se difundió los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de abril de dos mil quince.

Lugar. El lugar donde se corroboró la difusión de la revista motivo de la queja corresponde al municipio de Huehuetoca, específicamente en las Avenidas principales y comercios de Bo. Jorobas, Bo la catorce, Bo. La Ranchería, Bo. San Miguel de los Jagueyes, Bo. Salitrillo, Bo. Puente Grande, Portal del Sol, Cabecera municipal, Bo. La Cañada, Santa Teresa I, II, III, y IV, Fraccionamiento Urbi, Villa del Rey, San Bartolo, Ex Hacienda de Xalpa, Bo. Barranca Prieta y la zona comercial del fraccionamiento Citara.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de la revista denunciada, al tratarse el objeto de la controversia, sobre la difusión de una encuesta que fue solventada con recursos del propio medio de comunicación (al así manifestarlo responsable y no existir prueba en contrario)

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de la revista infractora, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 263 del Código Electoral del Estado de México en relación con el numeral 1 de los Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, con motivo de la creación y difusión de una encuesta sin respetar los parámetros establecidos en lo preceptos indicados, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la revista como **LEVE**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la difusión de la revista se efectuó, en este caso, en el municipio de Huehuetoca, Estado de México, en los domicilio que ya fueron precisados, durante los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de abril de dos mil quince; distribuyéndose 6,000 ejemplares en dicho territorio.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien, se detectó la difusión de un total de 6,000 ejemplares de la revista responsable, durante el periodo de veinticinco al veintisiete de abril de dos mil quince existe unidad en su realización.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre, dado que en el presente expediente se carece de antecedente alguno que evidencie que se le hubiere sancionado con antelación por la transgresión a los a los dispositivos legales y reglamentarios multicitados.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción IV, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o jurídica colectiva, estableciéndose que puede imponerse a dichos sujetos desde una amonestación pública, hasta una multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para la entidad.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la revista infractora debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de

sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, y ante tal reconocimiento y forma de comportamiento diligente, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción IV, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Huehuetoca, Estado de México, así como en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, así como en los términos de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación contenida en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, relativo a actos anticipados de campaña.

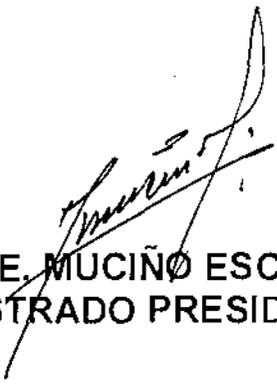
SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la violación contenida en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de México en relación con el numeral 1 de los Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión.

TEMA

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** a la Revista de publicidad comercial, social y cultural "Así se vende".

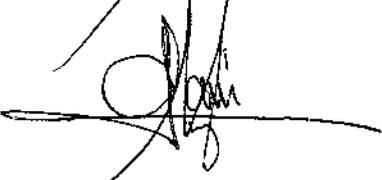
Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional; así como en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral 36 con sede en Huehuetoca, Estado de México.

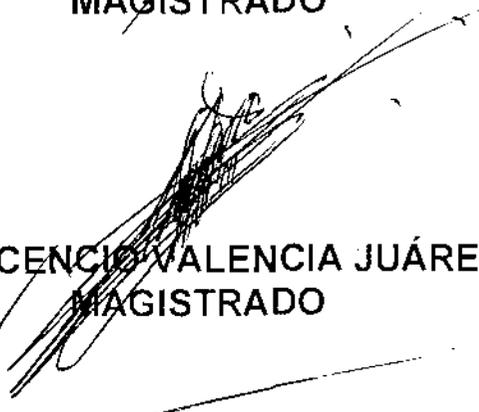
Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Hugo López Díaz, Jorge Arturo Sánchez Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

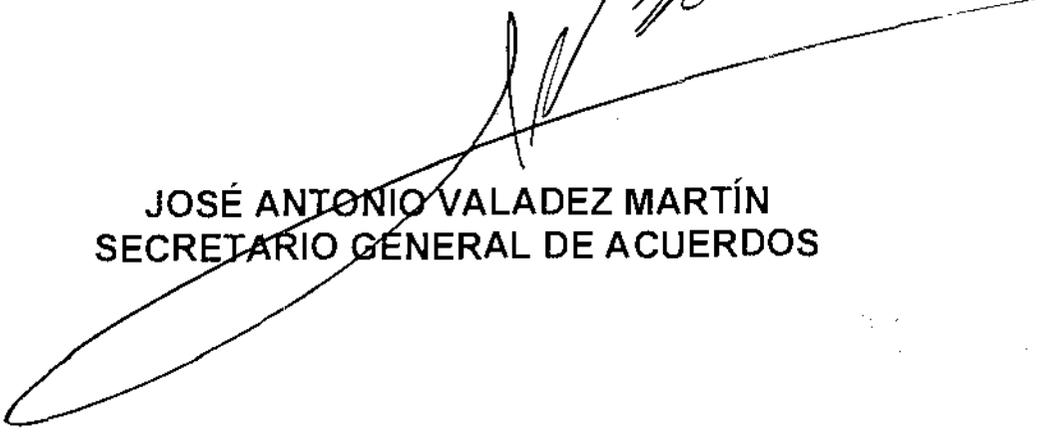

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS